

DIARIO PATRIOTICO

DE LA UNION ESPAÑOLA.

Del Viérnes 26 de Setiembre de 1823.

Año XII. de la Constitucion, IV. de la libertad.

CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA.

TITULO IV. DEL REY.

Cap. VI. De los secretarios de Estado y del Despacho.

Art. 229. Dado este decreto, quedará suspenso el secretario del despacho; y las Cortes remitirán al tribunal supremo de Justicia todos los documentos concernientes á la causa que haya de formarse por el mismo tribunal, quien la sustanciará y decidirá con arreglo á las leyes.

ARTÍCULO DE OFICIO.

El Rey se ha servido espedir el decreto siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, rey de las Españas á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente.

Artículo 1º. La fabricacion y venta de sal por cuenta de la Hacienda pública continuará únicamente en las salinas y fuentes pertenecientes á la misma Hacienda.

Art. 2º. La Hacienda nacional venderá en sus fábricas al precio de doce reales cada fanega castellana para el consumo de la Península é Islas adyacentes, y á dos reales para extraer al extranjero y á las posesiones ultramarinas é Islas Canarias.

Art. 3º. Se prohíbe absolutamente la introduccion de sal estrangera y de la que haya salido de nuestros puertos con destino al extranjero.

Art. 4º. Los dueños de salinas particulares podrán beneficiarlas y vender sus productos libremente, pagando diez reales vellon por cada fanega que se destine al consumo del Reyno, y medio real por cada fanega que se exporte para el extranjero ó para las posesiones ultramarinas, incluidas las Islas Canarias.

Art. 5º. Se admitirán en pago de los derechos espresados cuando excedan de tres reales letras libradas por el dueño ó fabricante de la sal sobre cualquiera capital de provincia ó puerto habilitado, pagaderas á ciento veinte dias de su fecha, siempre que las tales letras sean ademas endosadas ó aceptadas por una casa establecida de comercio á satisfaccion del Administrador; cuando lo sea el dueño de la salina bastará su firma.

Art. 6º. En las salinas de los particulares no se hará cargue alguno sin la competente autorizacion de la parte de la Hacienda pública, pena de perdimiento del género, y de diez reales de vellon de multa por fanega; estos últimos aplicables inmediatamente á los aprehensores.

Art. 7º. Por lo que se cargue tanto en las salinas de particulares como en las de la Hacienda pública se expedirán guias por los administradores del ramo para los trasportes á otros puertos, espresando por letra y sin enmienda, y en un solo documento con numeracion correlativa, la cantidad de fanegas cargadas: tambien se espresará el peso de una fanega en libras castellanas, que se hará á satisfaccion de los Administradores, y dueños, para poder confrontarse la descarga. De estas guias se exigirá responsabilidad de persona de notorio abono.

Art. 8º. El primer correo despues de hecho el cargue enviará el Administrador de la salina aviso directo al de igual clase del puerto del destino si lo hubiere, y en su defecto al de la Aduana de las guias expedidas, con expresion de buques, Capitan, Consignatoria, y número de fanegas.

Art. 9º. Asimismo enviará el propio correo un aviso oficial á la Direccion general, tanto de las guias dadas para el Reino como para el extranjero.

Art. 10. Inmediatamente de la llegada de un buque cargado de sal dará aviso el respectivo Administrador á la Direccion general con espresion

sion de la guia que se le haya presentado. Al acabarse la descarga dará otro aviso del resultado.

Art. 11. La Direccion general dispondrá la formacion de impresion de las guias y partes de aviso para la perfecta igualdad, cuidando de que las guias tengan alguna señal reservada de facil reconocimiento de la legitimidad.

Art. 12. La Direccion cuidará de la confrontacion de dichos partes, y será responsable de toda omision en proceder contra cualquiera fraudacion que aparezca.

Art. 13. No se admitirá á otorgar letras á quien haya dejado de cumplir alguna.

Art. 14. Igual privacion se impondrá de otorgar responsivas á quien haya dejado de cubrir alguna sin causa justificada de naufragio, apresamiento ú otro accidente fortuito.

Art. 15. Todas las conducciones por tierra necesitan ir acompañadas de guias para evitar el fraude de la sal que se produce en el interior del Reino. De estas guias no se exigirán responsivas, pero no valdrán sino via recta y anotando las detenciones que haga el conductor. Toda la sal que se encuentre sin estos requisitos queda sometida á lo dispuesto en el art. 6º.

Art. 16. Igual pena sufrirá al que se le encuentre un exceso que suba de 10 por 100 de cantidad que espresen las guias.

Art. 17. A cualquiera que bajo su responsabilidad y á su costa, dando suficiente seguridad de pagar los gastos y perjuicios, reclame á autoridad competente el reconocimiento y medicion de la sal que se conduzca por mar ó tierra, se le permitirá con asistencia de los empleados de la Hacienda pública, y del dueño ó conductor ó sus representantes: si resultase comprendida en el artículo anterior, se aplicará el todo de la multa y del género al reclamante.

Art. 18. Los buques y las bestias de trasporte y los demas efectos del dueño y capitan ó arriero, y no otros bienes algunos se declararán responsables al pago de la multa.

Art. 19. Los transportes por mar de unos puertos á otros del Reino, se permitirán en la misma clase de buques que esté autorizada para los demas frutos nacionales. La extraccion al extranjero se hará en toda clase de bandera, pero será libre del derecho la que se haga en la Española.

Art. 20. Cuando un buque conductor de sal haya arribado á pais extranjero acreditará con certificacion del Cónsul español, si lo hubiere, y en su defecto con la de las Autoridades locales, visadas las firmas por Cónsul de Nacion amiga, de que la arribada fue forzosa, y que no cargó sal alguna.

Art. 21. Los Intendentes exigirán mensualmente, y pasarán á la Direccion general, un

estado de las sales cargadas, y otro de las descargadas en sus respectivas provincias, con los nombres de los buques é interesados, y productos para la Hacienda, dando copia á las Diputaciones provinciales que las publicarán de un modo auténtico.

Art. 22. Cualquiera persona que con presencia de estos estados ó de otro modo denunciare una diferencia entre lo cargado y descargado, si resultase cierta comprendida en el art. 16, gozará del beneficio del valor de la sal, que se exigirá de los empleados responsables en el puerto de la descarga, y tambien de los de la Direccion general, si hubiesen sido omisos en el examen que deben hacer y los culpables quedarán privados de todo destino en la Hacienda pública.

Art. 23. Los Intendentes establecerán la custodia necesaria en las salinas de la Hacienda pública, y la debida vigilancia en las de particulares, para que se cumpla vigorosamente el art. 6º. Los Ayuntamientos de los pueblos donde se hallen establecidas las salinas y las Diputaciones provinciales, quedan encargadas de vigilar y dar avisos al Gobierno de cuanto observen en detrimento de lo prevenido.

Art. 24. Los mismos Ayuntamientos, con afluencia de los Administradores y de los dueños de las salinas, harán al concluirse la época de elaboración de la sal un tanteo de las recolectadas por cada dueño particular, y la pasarán los Ayuntamientos á la Diputacion, y los Administradores al Intendente. Servirán estas relaciones y las de lo cargado solamente para comprar cada año las faltas y fraudes que se noten, habiendo el correspondiente cómputo de las mermas naturales, á fin de que los gefes de la Hacienda pública y los respectivos Ayuntamientos puedan establecer las medidas convenientes para evitar el fraude.

Art. 25. A los que extraigan al extranjero carnes ó pescados salados en cualquiera parte de la Península é Islas adyacentes, se abonarán cinco reales de vellón por quintal.

Art. 26. El Gobierno hará instruir expediente para presentarlo en la próxima legislatura sobre el uso que convenga hacerse de las salinas valdías ó sin dueño conocido que cuajan espontaneamente en los estios, y entretanto tomará las mas eficaces disposiciones para impedir la saca y venta de sales en perjuicio de los propietarios de salinas y de los ingresos del tesoro público. Los Intendentes asi como las Autoridades de que se habla en el artículo 23, ejercerán respectivamente con estas salinas lo prevenido en el propio artículo.

Art. 27. Igualmente instruirá expediente para

presentarlo en la legislatura inmediata, sobre si convendrá ó no que la Hacienda pública enagené aquellas salinas que se hallan mezcladas con otras de propiedad particular, limitando la fabricación á las muchas que tiene solas y aisladas. Sevilla tres de junio de mil ochocientos veinte y tres.—Tomas Gener, Presidente.—Dionisio Eulogio de la Torre, Diputado. Secretario.—Bartolomé García Romero y Bernal, Diputado Secretario.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido, para su cumplimiento y dispondeis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la real mano.—En el Real Alcazar de Sevilla á nueve de junio de mil ochocientos veinte y tres.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Real Alcazar de Sevilla 10 de junio de 1823.—Juan Antonio Yandiola.

NOTICIAS NACIONALES.

Cádiz 17 de agosto.

Pocas cosas nos han hecho reir tanto como la presentacion del conde de Castro Torreño á la llamada regencia de España é Indias, ofreciéndole sus servicios y los de sus alabarderos. ¿Quién en efecto no se rie al ver metido á guapo al menguado Castro Torreño? ¿Qué! ¿Se rien tambien nuestros lectores? ¿Toman á burla nuestro dicho? Pues no se burlen y oigan como habla S. E.: con mi corazon se llenó de una indignacion que no podrá aplacarse hasta que tenga la dicha de derramar (*risum teneatis amici!*) mi sangre en defensa de mi rey cautivo etc." Ya tenemos al señor conde en campaña con sus alabarderos y sus alabardas: ¡tristes de vosotros soldados del ejército nacional! No teneis mas tiempo de vida que el que tarde en desenvainar su virgen espada este caudillo de las tropas inquisitoriales. ¡Defensores de la Isla gaditana! Preparaos: el gran capitan Castro Torreño viene á derramar su sangre. El dia menos pensado estará delante del trocadero ó del Partazgo un general bien conocido en los fastos del medio, y en los de los bagages de algunos ejércitos; un general en fin, á quien ninguno de vosotros conoceréis, porque siempre lo ha sido de paz y jamas de guerra.

¡Valganos Dios, señor conde! sin duda ha querido V. E. burlarse de su ama la regencia, pues de otro modo no le iria á ofrecer una sangre

que, como á todos es notorio, nadie ha sabido economizarla mejor en todas ocasiones que V. E.: y si otros han sido alguna vez sus deseos, ¿por qué no marchó á verterla en el memorable 7 de julio á la cabeza de un batallon de guardias? ¿y por qué despues no se ha alistado en alguna de las bandas afrancesadas? ¿ó por qué ahora no viene á asaltar la bateria de Urrutia ó la de Arco Agüero? Porque V. E. será lo que ha sido siempre: un *mentecato cobarde*. No eche baladronadas, señor conde duque, le aconsejamos que adule larga y tendidamente como ha de costumbre, y déjese, déjese de derramar mas sangre que la de los pollos y pichones de su opipara mesa.

ARTICULO COMUNICADO.

En oficio de 13 de Agosto la Junta auxiliar nombró al Ayuntamiento de esta Ciudad recaudador de la rifa forzosa de mitad del predio Son Sigala segun los libros que se le pasarian y efectivamente se pasaron con el reparto hecho á los contribuyentes sobre comercio, industria y territorial. Al concluir el término señalado para la recaudacion, el Ayuntamiento dió á la Junta aviso de la lentitud con que se pagaba, no obstante el bando y posterior cominacion dados al público en tiempo oportuno. En 30 contestó S. E. y mandó que se apremiase á los morosos segun las leyes como á los deudores de impuestos. Los trámites ordinarios de execucion á que procedan los Ayuntamientos sobre impuestos, no son distintos de los establecidos sobre otras deudas, sino en cuanto en aquellos se procede gubernativamente. Asi se procedió contra los morosos, á excepcion de unos cuantos centenares, por cuyos nombres no se viene en conocimiento de las personas, menos de algunas que de público se sabe murieron, hace como 15 ó 20 años, como Dn. Matias Mir, la Marquesa viuda de Sollerich &c.; y no es tan facil averiguar luego quienes son y donde se albergan sus herederos ó poseedores de sus bienes. Falta á recaudar el pico de 4100 £ para cuyo depósito se ha señalado por S. E. el término de tres dias que espiró ya, y cominado el apremio militar, podrá luego de expedido convertirse contra los morosos.

Que se rife mitad del predio Son Sigala, y aun el todo es muy justo: que, en atencion á las circunstancias, al objeto á que se destina el producto (que no puede ser otro que el socorro de las urgencias del Estado) y á las facultades de que en esta parte se halla revestida la Junta por decreto de Córtes de 15 de Marzo proximo, se considere este expediente como de impuestos, es justísimo; pero sobre él y las bases establecidas, ocurren entre otras

4
muchas observaciones, las siguientes.—primera, que, siendo el menor cuotado de un duro, y el mayor de 50, no se ha gravado à cada contribuyente con proporcion de sus haberes y facultades como parece prevenido por los artículos 8 y 339 de la Constitucion.—2^a, que esta proporcion hubiera sido mucho mas asequible, asi como menos penosa al contribuyente, y por esto de mas facil exaccion, si, disminuido el valor de las cédulas, fixandose como à cuatro reales cada una y aumentadas en proporcion de haberes, se hubiesen multiplicado los premios, y hecho de la mitad del predio la multitud de fracciones de que es susceptible: asi todos los pobres hubieran contribuido y optado, sin perjuicio de la mayor probabilidad de ser premiado el rico, ya por su mayor número de cédulas, ya por la facilidad con que podria adquirir despues los premios del pobre, y de todos modos se aceleraba mas la realizacion del capital proyectado.—3^a. Que los decretos de Córtes establecieron los apremios militares y otros contra los individuos del Ayuntamiento moroso en remitir à la Tesorería nacional el importe de contribuciones é impuestos suponiendo que los han repartido entre los vecinos: ni da lugar à creer otro el artículo 321 de la Constitucion que señala por expresa contribucion de los Ayuntamientos *hacer el repartimiento y recaudacion de las contribuciones y remitirlas à la tesorería respectiva*. Con él concuerdan los artículos 47 y 96 de la Instruccion para el gobierno económico político de las provincias y el 91 solo tribuye à la Diputacion provincial la facultad de resolver con la debida instruccion las quejas de los particulares sobre desigualdad cometida en el reparto por el Ayuntamiento; pero no sabemos que las contribuciones ni impuestos debiesen depositarse en Tabla, como se ha mandado, ni que para los ingresos en ella señale la ley apremio militar: otros se conservan vigentes para en semejantes casos, y estas leyes no derogadas, que se mandaron seguir contra los morosos, no entraron en cuenta contra los individuos del Ayuntamiento. Si este, como inmediato conocedor de la fortuna de los vecinos y autorizado por la Constitucion, hubiese repartido el capital de la rifa en la parte que tocó à esta Ciudad, como una contribucion del Estado, no lo hubiera hecho con menos igualdad que la comision de la Junta, no podria alegar la falta de conocimiento de los contribuyentes, se recaudara mas pronto, y puesto que el caudal se destina al socorro de la tesorería adonde podria remitirse en derecho abreviando manos, llevara mejor camino el apremio militar.—4^a. Que la Junta ó la Dipu-

tacion no ha seguido en esta lentitud del Ayuntamiento, ó sea de los alcaldes, el sistema de prevenir la formacion de causa à tenor del artículo 483 del Código penal, como lo siguió en el mes último: caso reciente que no se le habrá olvidado. ¿Será porque la orden no está legalmente comunicada? No será esto. ¿Será porque la exaccion de cantidades para la tesorería sea menos recomendable que el crédito disputable de un particular? No es esto. ¿Será porque inportaba à la causa pública y à los negocios pendientes la suspension del alcalde primero y no la de los demas? Esto será.—*Uno de los simples.*

OTRO.

Para conocimiento y satisfaccion de los patrones de esta Isla y Capitanes de buques que puedan venir del extranjero, se desearia de la mucha delicadeza (esto es sin ponderarlo) y no menos patriotismo del señor Capitan de este puerto, diese al público el arancel con que cobra tanto derecho de los mismos, dando de este modo solucion à las muchas muchas muchas..... dudas de que estarán poseidos los interesados mientras asi no se efectue con la mayor brevedad posible; de lo contrario.....—*Un contribuyente.*

AL PUBLICO.

El 27 del corriente à las once de su mañana en el patio de la casa Administracion de Rentas Estancadas de esta Provincia se sacarán à publica subasta cinco sacos de salitre sencillo propios de la Hacienda pública, tanto por junto como con separacion y division de cantidades segun mejor acomode. Palma 23 de setiembre de 1823.—*Juan Maria Ripoll.*

En la calle del Sichar, frente del cuartel de la M. A. se enseñará por principios la Arismetica, matematica mercantil, à los sugetos que quieran recibir esta parte tan interesante de instruccion para todas las clases de la Sociedad; y precisamente necesaria, à los que se dedican al comercio, empleados públicos, à todo el que tiene cargos, ó comisiones en que median intereses. La Persona à quienes convenga podrán avistarse con el interesado, que vive en dicha Casa.

Dos forasteros con un criado, necesitan en buen parage de esta Ciudad parte de una habitacion amueblada con asistencia, ó sin ella: El que la tenga para alquilar sirvase dar razon en el 2^o piso de la Casa número 30 Calle de los Pelaires frente el Villar.